

**SECRETARIA TRASLADO  
RADICACION: 2021-00297-00**

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados y llamada en garantía BRAYAN ANDRES FORONDA GALEANO, YUBISA GÓMEZ GARCÍA y ALLIANZ SEGUROS S.A., se corre traslado a la parte demandante y llamante, respectivamente, por el término de cinco (5) días. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 15 HOY **14 DE junio DE 2022** A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

**ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ**

Doctor

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por HERIBERTO SUAREZ PULIDO y otros vs YUBISA GOMEZ GARCIA y otros

Radicado: 760013103-003-2021-00297-00

Asunto: Contestación de la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de YUBISA GOMEZ GARCIA., mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.251.402, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por HERIBERTO SUAREZ PULIDO y otros en contra de YUBISA GOMEZ GARCIA y otros. DE IGUAL FORMA PERO EN ESCRITO SEPARADO FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

## **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO**

El 13 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante envió a mi mandante por correo electrónico copia del Auto Interlocutorio del 07 de diciembre de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 18 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso) fenece el 14 de febrero de 2021.

En consecuencia, este escrito es presentado de forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO.**- No me consta la relación familiar descrita en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEGUNDO.**- No me consta la relación familiar descrita en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO TERCERO.**- No me consta la relación familiar descrita en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO CUARTO.**- No me consta la relación familiar descrita en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO QUINTO.**- No me consta el vínculo y unión familiar de los demandantes con el señor Miguel Angel, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEXTO.**- Es cierto lo señalado en torno a la edad del señor Miguel Angel, las demás afirmaciones contenidas en este hecho no me constan se trata situaciones que mi mandante no tendría la obligación de saber, en ese orden me atengo a lo que resulte en el proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO.**- Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO.**- No es cierto como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, lo que si es cierto y se ratificará en el trámite de la etapa probatoria, es que el 20 de octubre de 2019, a eso de las 8:00pm en el Km 125 de la vía media canoa la Virginia en el departamento del Valle del Cauca, se presentó una colisión entre el vehículo TRI506 conducido por el señor Brayan Andres Foronda y la motocicleta FM1JCA donde viaja el familiar de los demandantes, y que dicha colisión se presentó por la invasión y mala utilización de carril que realizó el conductor de la motocicleta FM1JCA. Al respecto es menester precisar que la Fiscalía

General de la Nación en el marco de la investigación penal adelantada en contra del demandado, señor Brayan Andres Foronda Galeano, decidió que la conducta ejercida por el señor Foronda Galeano en el momento del accidente, fue atípica y que la muerte del señor Miguel Angel ocurrió por su propia culpa.

**AL HECHO NOVENO.-** Es cierto que como consecuencia del impacto los ocupantes del vehículo tipo motocicleta perdieron la vida en el lugar de los hechos, las demás afirmaciones contenidas en este hecho no me constan y deberán ser probadas por la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO.-** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.-** No es cierto como lo narra el apoderado judicial de la parte demandante, hasta el momento no se ha practicado prueba alguna que soporte las afirmaciones contenidas en este hecho, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.-** No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.-** No me consta lo afirmado en este hecho, me atengo a lo que resulte probado.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que se declare civilmente responsable a la demandada Yubisa Gomez Garcia y a que, en consecuencia, se le condene a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes a raíz del accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Miguel Angel Suarez Cortez, debido a que no se encuentran acreditados todos los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual; en concreto, la causa eficiente del accidente de tránsito fue el hecho de la propia víctima.

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. Hecho exclusivo de la víctima

El hecho de la víctima, para el caso que nos ocupa, fue único y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad e imposibilidad de estructurar la imputación fáctica. El presunto daño que alega la parte actora de ninguna manera fue causado por un actuar activo u omisivo de alguno de los demandados.

Lo anterior toda vez que el familiar de los demandantes dejó de evitar lo que era evitable por no tomar las medidas mínimas de precaución que toda persona debe adoptar en la vía pública, pues la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que requiere de total atención y cuidado, lo que hace por completo inadmisibles e inauditos que un conductor de motocicleta transite por la mitad de la calzada y además invada el carril opuesto al de su circulación.

Por lo tanto, al ser la culpa – imprudencia – de la víctima determinante en la producción del resultado, no se le puede pretender exigir indemnización alguna a los demandados toda vez que, si el señor Miguel Angel hubiese sido diligente y cuidadoso (solo un poco) no transitando por la mitad de la calzada y no invadiendo el carril contrario al que circulaba, con certeza el desenlace nunca se habría producido.

Por su parte, la jurisprudencia<sup>1</sup> se ha referido sobre la excepción que aquí se plantea, de la siguiente manera:

Se memora que el eximente conocido como «*hecho de la víctima*» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

*En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

(...)

*“[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

*Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.” (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01).*

La conducta desarrollada por mi poderdante no causó de forma directa, suficiente e idónea el accidente mencionado en la demanda, sino que, contrario a ello, fue el evidente descuido y la falta de prudencia de la víctima, inexcusables por su gravedad, lo que ocasionó el siniestro.

Sobre este tipo de excepción – configurativa de una causa extraña – la Corte Suprema ha dispuesto que, de presentarse, como efectivamente sucedió en el *sub lite*, se debe librar de toda responsabilidad a la parte demandada; ello, siempre que se demuestre que el hecho dañino fue ocasionado por el actuar de la víctima, independientemente de si se está o no en presencia de una actividad peligrosa.

En efecto, incluso bajo el supuesto (no demostrado) de que el conductor del vehículo TRI506, señor Brayan Andres Foronda, realizó algún tipo de maniobra proscrita por las normas de tránsito, la razón eficiente y exclusiva por la que el señor Miguel Angel perdió la vida fue la incorrecta utilización de la vía; si la víctima hubiese conducido la motocicleta por el costado derecho del carril y conservado la distancia con relación al carril contrario, señor Juez, no es atrevido dar por hecho que el vehículo TRI506 ni siquiera le habría tocado un pelo, y por ello esa es la condición *sine qua non* de lo sucedido.

Por lo anterior, encontrándose probado que la verdadera causa eficiente – como exigen los juicios de responsabilidad – de la producción del daño alegado por el demandante fue su propia conducta descuidada e imprudente, debe procederse a librar a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad que se les pretenda indilgar y, en consecuencia, se deben desestimar la totalidad de pretensiones de la demanda.

### **3.2. Hecho concurrente de la víctima (en subsidio)**

Si el señor Juez no considera que la imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, por lo menos debe aceptar que es una causa de importancia capital dentro del desarrollo causal bajo estudio y, en ese orden de ideas, debe reducir la condena que imponga en proporción a la incidencia causal que haya tenido el comportamiento de la víctima en el resultado final.

### **3.3. Concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de culpas**

En este caso, tanto la presunta víctima como el conductor del vehículo propiedad de mi mandante, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.*

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad a los demandados, con base en la presunción de culpa en su contra, sino que corresponde a la parte actora probar, por un lado, la culpa del demandado y, por otro, desvirtuar la presunción de culpa que pesa en su contra, con la prueba idónea y suficiente de diligencia y cuidado. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del demandado, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

### **3.4. Excesiva valoración de perjuicios**

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto,

el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral o a la vida de relación, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

En efecto, la indemnización por daño moral y a la vida de relación solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En la demanda, se solicita por daño moral la suma de 200 salarios mínimos para algunos demandantes cada demandante, o sea \$200.000.000, pasando por alto que dicho valores superan bastante el baremo que la Corte Suprema de Justicia fijó para los casos de muerte:

**DAÑO MORAL**-Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016. Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. **(SC5686-2018; 19/12/2018)** (subrayas propias)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

En cuanto al daño a la vida de relación, se piden también para algunos demandantes hasta 200 salarios mínimos o cuando la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC16690-2016, Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo) lo tasó en \$50.000.000 a favor de un neonato que por un daño neurológico y deformidades musculo esqueléticas padecidas a causa de una deficiente atención médica, perdió para siempre la posibilidad de caminar, hablar, comer, aprender, trabajar y, en general, realizar las actividades más básicas del desempeño humano:

Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.

De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera.

En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00).

### **3.5. Excepción genérica**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso.

### **4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Habida cuenta de que la parte demandante hizo uso de la prueba de juramento estimatorio, al momento de discriminar sus pretensiones condenatorias, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar tal juramento estimatorio. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

1. El salario base de liquidación para calcular el lucro cesante se incrementó en un 25% pero no está demostrado que el familiar de los demandantes tuviese una relación de trabajo formal con nadie.
2. El lucro cesante no fue calculado mediante las variables (salario base de liquidación, expectativa de vida y demás) y las fórmulas matemáticas y financieras dispuestas para tal fin por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, el juramento estimatorio realizado no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del mencionado artículo.

## **5. PRUEBAS**

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

### **5.1. Dictamen pericial**

Debido a que el término de traslado resultó insuficiente, anuncio al despacho, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, que aportaré en el término prudente que me conceda, un dictamen pericial por medio del cual un experto realizará una reconstrucción del accidente de tránsito (RAT) a través del cual se esclarecerán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro que nos ocupa y, además, para probar la excepción de hecho exclusivo de la víctima que se ha planteado.

### **5.2. Interrogatorio de parte**

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante.

**5.3. Contradicción del dictamen pericial emitido por el Técnico en seguridad vial, señor, Josué Hermes Samaca Lopez**

Solicito la comparecencia del perito Josué Hermes Samaca Lopez, quien suscribió el dictamen aportado por la parte actora, a fin de realizar la contradicción del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**5.4. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes**

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

**6. ANEXOS**

6.1. El poder conferido al suscrito abogado.

**7. NOTIFICACIONES**

7.1. Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico [yubisa1981@icloud.com](mailto:yubisa1981@icloud.com).

7.2. Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.

7.3. El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: [cvallecilla@hurtadogandini.com](mailto:cvallecilla@hurtadogandini.com) y [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS  
T.P. 305.272 del C.S. de la J.

Doctor

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por HERIBERTO SUAREZ PULIDO y otros vs BRAYAN ANDRES FORONDA y otros

Radicado: 760013103-003-2021-00297-00

Asunto: Contestación de la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de BRAYAN ANDRES FORONDA., mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.944, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por HERIBERTO SUAREZ PULIDO y otros en contra de BRAYAN ANDRES FORONDA y otros.

## **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO**

El 13 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante envió a mi mandante por correo electrónico copia del Auto Interlocutorio del 07 de diciembre de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 18 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso) fenece el 14 de febrero de 2021.

En consecuencia, este escrito es presentado de forma oportuna.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1. FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO.-** No me consta la relación familiar descrita en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEGUNDO.-** No me consta la relación familiar descrita en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO TERCERO.-** No me consta la relación familiar descrita en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO CUARTO.-** No me consta la relación familiar descrita en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO QUINTO.-** No me consta el vínculo y unión familiar de los demandantes con el señor Miguel Angel, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEXTO.-** Es cierto lo señalado en torno a la edad del señor Miguel Angel, las demás afirmaciones contenidas en este hecho no me constan se trata situaciones que mi mandante no tendría la obligación de saber, en ese orden me atengo a lo que resulte en el proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO.-** Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO.-** No es cierto como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, lo que si es cierto y se ratificará en el trámite de la etapa probatoria, es que el 20 de octubre de 2019, a eso de las 8:00pm en el Km 125 de la vía media canoa la Virginia en el departamento del Valle del Cauca, se presentó una colisión entre el vehículo TRI506 conducido por mi poderdante y la motocicleta FM1JCA donde viaja el familiar de los demandantes, y que dicha colisión se presentó por la invasión y mala utilización de carril que realizó el conductor de la motocicleta FM1JCA. Al respecto es menester precisar que la Fiscalía General de la Nación en el marco de la investigación penal adelantada en contra del demandado, señor Brayan Andres Foronda Galeano, decidió que la conducta ejercida por mi poderdante en el momento del accidente, fue atípica y que la muerte del señor Miguel Angel ocurrió por su propia culpa.

**AL HECHO NOVENO.**- Es cierto que como consecuencia del impacto los ocupantes del vehículo tipo motocicleta perdieron la vida en el lugar de los hechos, las demás afirmaciones contenidas en este hecho no me constan y deberán ser probadas por la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO.**- Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.**- No es cierto como lo narra el apoderado judicial de la parte demandante, hasta el momento no se ha practicado prueba alguna que soporte las afirmaciones contenidas en este hecho, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.**- No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.**- No me consta lo afirmado en este hecho, me atengo a lo que resulte probado.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que se declare civilmente responsable al demandado Brayan Andres Foronda Galeano y a que, en consecuencia, se le condene a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes a raíz del accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Miguel Angel Suarez Cortez, debido a que no se encuentran acreditados todos los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual; en concreto, la causa eficiente del accidente de tránsito fue el hecho de la propia víctima.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **3.1. Hecho exclusivo de la víctima**

El hecho de la víctima, para el caso que nos ocupa, fue único y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad e imposibilidad de estructurar la imputación fáctica. El presunto daño que alega la parte actora de ninguna manera fue causado por un actuar activo u omisivo de alguno de los demandados.

Lo anterior toda vez que el familiar de los demandantes dejó de evitar lo que era evitable por no tomar las medidas mínimas de precaución que toda persona debe adoptar en la vía pública, pues la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que requiere de total atención y cuidado, lo que hace por completo inadmisibles e inauditos que un conductor de motocicleta transite por la mitad de la calzada y además invada el carril opuesto al de su circulación.

Por lo tanto, al ser la culpa – imprudencia – de la víctima determinante en la producción del resultado, no se le puede pretender exigir indemnización alguna a los demandados toda vez que, si el señor Miguel Angel hubiese sido diligente y cuidadoso (solo un poco) no transitando por la mitad de la calzada y no invadiendo el carril contrario al que circulaba, con certeza el desenlace nunca se habría producido.

Por su parte, la jurisprudencia<sup>1</sup> se ha referido sobre la excepción que aquí se plantea, de la siguiente manera:

Se memora que el eximente conocido como «*hecho de la víctima*» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

*En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.*

*(...)*

*"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

*Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*daño cuya reparación se demanda." (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01).*

La conducta desarrollada por mi poderdante no causó de forma directa, suficiente e idónea el accidente mencionado en la demanda, sino que, contrario a ello, fue el evidente descuido y la falta de prudencia de la víctima, inexcusables por su gravedad, lo que ocasionó el siniestro.

Sobre este tipo de excepción – configurativa de una causa extraña – la Corte Suprema ha dispuesto que, de presentarse, como efectivamente sucedió en el *sub lite*, se debe librar de toda responsabilidad a la parte demandada; ello, siempre que se demuestre que el hecho dañino fue ocasionado por el actuar de la víctima, independientemente de si se está o no en presencia de una actividad peligrosa.

Es en verdad sorprendente que al señor Lozano se le ocurriera la descabellada idea de aparcar en hora pico en una autopista y acto seguido abrir la puerta y abandonar su puesto de conductor a sabiendas de que justo iba a quedar apostado en un carril por el cual se desplazan a gran velocidad muchos vehículos. El hecho exclusivo de la víctima se configura en este caso sencillamente porque el margen de evitación del accidente era absoluto e ilimitado en cabeza del señor Lozano: de su conducta prudente o imprudente dependía en un cien por ciento la ocurrencia o no del siniestro, y por eso ella es la causa determinante mientras que las demás solo son accesorias.

En efecto, incluso bajo el supuesto (no demostrado) de que el conductor del vehículo TRI506, señor Brayan Andres Foronda, realizó algún tipo de maniobra proscrita por las normas de tránsito, la razón eficiente y exclusiva por la que el señor Miguel Angel perdió la vida fue la incorrecta utilización de la vía; si la víctima se hubiese conducido la motocicleta por el costado derecho del carril y conservado la distancia con relación al carril contrario, señor Juez, no es atrevido dar por hecho que el vehículo TRI506 ni siquiera le habría tocado un pelo, y por ello esa es la condición *sine qua non* de lo sucedido.

Por lo anterior, encontrándose probado que la verdadera causa eficiente – como exigen los juicios de responsabilidad – de la producción del daño alegado por el demandante fue su propia conducta descuidada e imprudente, debe procederse a librar a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad que se les pretenda indilgar y, en consecuencia, se deben desestimar la totalidad de pretensiones de la demanda.

### **3.2. Hecho concurrente de la víctima (en subsidio)**

Si el señor Juez no considera que la imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, por lo menos debe aceptar que es una causa de importancia capital dentro del desarrollo causal bajo estudio y, en ese orden de ideas, debe reducir la condena que imponga en proporción a la incidencia causal que haya tenido el comportamiento del señor Lozano en el resultado final.

### 3.3. Concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de culpas

En este caso, tanto la presunta víctima como el conductor del vehículo propiedad de mi mandante, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.*

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad a los demandados, con base en la presunción de culpa en su contra, sino que corresponde a la parte actora probar, por un lado, la culpa del demandado y, por otro, desvirtuar la presunción de culpa que pesa en su contra, con la prueba idónea y suficiente de diligencia y cuidado. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del demandado, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

### 3.4. Excesiva valoración de perjuicios

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral o a la vida de relación, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

En efecto, la indemnización por daño moral y a la vida de relación solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En la demanda, se solicita por daño moral la suma de 200 salarios mínimos para algunos demandantes cada demandante, o sea \$200.000.000, pasando por alto que dicho valores superan bastante el baremo que la Corte Suprema de Justicia fijó para los casos de muerte:

**DAÑO MORAL**-Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016. Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. **(SC5686-2018; 19/12/2018)** (subrayas propias)

En cuanto al daño a la vida de relación, se piden también para algunos demandantes hasta 200 salarios mínimos o cuando la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC16690-2016, Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo) lo tasó en \$50.000.000 a favor de un neonato que por un daño neurológico y deformidades musculo esqueléticas padecidas a causa de una deficiente atención médica, perdió para siempre la posibilidad de caminar, hablar, comer, aprender, trabajar y, en general, realizar las actividades más básicas del desempeño humano:

Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso,

las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.

De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera.

En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00).

### **3.5. Excepción genérica**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso.

## **4. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Habida cuenta de que la parte demandante hizo uso de la prueba de juramento estimatorio, al momento de discriminar sus pretensiones condenatorias, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar tal juramento estimatorio. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

1. El salario base de liquidación para calcular el lucro cesante se incrementó en un 25% pero no está demostrado que el familiar de los demandantes tuviese una relación de trabajo formal con nadie.
2. El lucro cesante no fue calculado mediante las variables (salario base de liquidación, expectativa de vida y demás) y las fórmulas matemáticas y financieras dispuestas para tal fin por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, el juramento estimatorio realizado no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del mencionado artículo.

## **5. PRUEBAS**

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

### **5.1. Documentales**

5.1.1. Orden de archivo proferida dentro del proceso penal N° 7614760170201980032, proferida por el Fiscal 57 adscrito a la Unidad de indagación y Judicialización de Cartago- Valle, mediante la cual se acredita que la investigación penal por la presunta conducta punible de homicidio culposo adelantada en contra del señor Brayan Andres Foronda Galeano, culminó por atipicidad de la conducta.

### **5.2. Dictamen pericial**

Debido a que el término de traslado resultó insuficiente, anuncio al despacho, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, que aportaré en el término prudente que me conceda, un dictamen pericial por medio del cual un experto realizará una reconstrucción del accidente de tránsito (RAT) a través del cual se esclarecerán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro que nos ocupa y, además, para probar la excepción de hecho exclusivo de la víctima que se ha planteado.

### **5.3. Interrogatorio de parte**

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante.

### **5.4. Contradicción del dictamen pericial emitido por el Técnico en seguridad vial, señor, Josué Hermes Samaca Lopez**

Solicito la comparecencia del perito Josué Hermes Samaca Lopez, quien suscribió el dictamen aportado por la parte actora, a fin de realizar la contradicción del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**5.5. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes**

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

**6. ANEXOS**

- 6.1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
- 6.2. El poder conferido al suscrito abogado.

**7. NOTIFICACIONES**

- 7.1. Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 8ª N° 13-13 Barrio Floresta en la Union Valle.
- 7.2. Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.
- 7.3. El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: [cvallecilla@hurtadogandini.com](mailto:cvallecilla@hurtadogandini.com) y [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS  
T.P. 305.272 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, febrero 17 del 2022

**SEÑOR**

**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO**

**CALI- VALLE DEL CAUCA**

**Atn. Dr. Carlos Eduardo Arias Correa.**

**En su despacho**

- **REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo – Responsabilidad Civil.-**
- **DEMANDANTES: Heriberto Suárez Pulido, Mónica María Suárez Ramírez, Blanca Elvia Pulido Mendieta y Breyner Suárez Villada.-**
- **DEMANDADOS: Brayan Andrés Foronda Galeano, Yubisa Gómez García y Allianz Seguros S.A.-**
- **RADICACIÓN: 2021-00297-00.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a **contestar la demanda principal**; todo dentro del proceso verbal declarativo citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

**I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
INTERPUESTA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN CALIDAD DE DEMANDADA EN  
ACCIÓN DIRECTA:**

**1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**1.1.- FRENTE AL HECHO PRIMERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según consta en registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**1.2.- FRENTE AL HECHO SEGUNDO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según consta en registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**1.3.- FRENTE AL HECHO TERCERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según consta en registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**1.4.- FRENTE AL HECHO CUARTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según consta en registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**1.5.- FRENTE AL HECHO QUINTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer los presuntos lazos de la parte demandante, por encontrarse estas afirmaciones, por fuera de la órbita de control y facultades legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

#### 1.6.- FRENTE AL HECHO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierta solo la fecha de nacimiento del señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ CORTES**, según se evidencia en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Las demás afirmaciones realizadas en este hecho por el extremo actor, de forma alguna le constan a mi mandante, en virtud de que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle, por encontrarse estas afirmaciones por fuera de la órbita de control y facultades legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

#### 1.7.- FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado así como el nexo causal, deberán ser plenamente probados.

Sin embargo, si lo que se realiza es un análisis de la investigación penal que obra en el proceso, se evidencia claramente que el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** conducía para el momento de los hechos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ya que en declaración libre y espontánea realizada por su compañera permanente ante la Fiscalía y policía judicial, fue indicado por su parte lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Entrevista – FPJ – 14 del 21 de octubre del 2019, realizada a la señora Leydy Yulina Agudelo. Página 2 y 3.

eso fue lo que me dijeron los agentes de policía. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial cuando vio y/o hablo por última vez con el señor Miguel Ángel Suarez Cortes. **Contesto.** Eso fue el día 20 de octubre en horas de la mañana estábamos en el sector de la galería tomando, en un bar que está ubicado diagonal a súper inter, estábamos miguel, stiven y yo, ahí estuvimos todo el día, a eso de las 18:00 horas nos fuimos para un tomadero que tiene un amigo de miguel el cual está ubicado por el barrio el sama de Cartago, siendo las 21:36 horas aproximadamente le dije a Miguel que nos fuéramos para la casa a dormir y él me dijo que no, que iba a ir a llevar a stiven a la casa de el ya que él vive en la Virginia, ellos dos se fueron

sucedido. **Pregunta.** Diga a esta unidad investigativa que bebidas consumieron en los dos establecimientos. **Contesto.** Stiven tomo no más cerveza y nosotros dos tomamos en el sector de la galería media de ron y cerveza y en el otro sitio nos tomamos una botella de ron y como seis cervezas. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial si el señor Miguel Ángel Suarez Cortes ingería bebidas alcohólicas

Omitiendo por lo tanto la parte demandante en este hecho de la demanda, que el señor **MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ** imprudentemente, conducía para el momento del accidente una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que género, entre otras cosas, su no acatamiento a las normas de tránsito<sup>2</sup> e invasión del carril adyacente<sup>3</sup> por donde transitaba el conductor del vehículo de placa **TRI506**.

Pues evidénciese incluso que en el informe policial de accidente de tránsito realizado por la autoridad competente, quien conoció de forma casi que inmediata la ocurrencia de los hechos, describió en el informe los pormenores y recolectó los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada durante la inspección; concluyó que la colisión ocurrida en el accidente de tránsito se generó como consecuencia del actuar imprudente del señor MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ, quien invadió el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placa TRI506 y transitaba en exceso de velocidad, estableciendo:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN	<input type="text"/>
DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CÚAL?:	invasión de carril por parte del vehículo 2.			

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

Constatando adicionalmente, por parte de la autoridad de tránsito lo siguiente:

C- 000953881

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO					
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Suárez Cortes Miguel Angel		CC	112777663	Colombiano	22/10/92	M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Finca el Usurbio				Cartago	3207085324	AUTORIZO		EMERAGUEZ	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP <input checked="" type="checkbox"/> VEH <input type="checkbox"/>	CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/> NO	112777663	A2	NIA	07/04/2016	La Virginia		SI <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							

Por lo que es evidente que para el momento de los hechos, el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** no solo invadía el carril contrario, conducía una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas y con exceso de velocidad, sino también infringiendo el artículo 94 del código de tránsito, **al no transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y sin el uso de chaleco reflectivo y casco de seguridad que disminuye el y riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte**, cuando dicha normatividad obliga a los conductores y pasajeros de motocicletas lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

**Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

...

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

...

**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

Incluso, es importante poner de presente que por parte de la Fiscalía a cargo, fue archivada la investigación penal en contra del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** como conductor del vehículo de placa **TRI506**, determinando que la ocurrencia del accidente se debió a la conducta de la propia víctima **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES**<sup>4</sup>.

En el caso hoy sometido a nuestro estudio se percibe, que la muerte de los señores STIVEN QUINTERO CARDONA Y MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES, quedo pericialmente establecido que obedeció a una acción a propio riesgo, por lo cual al no provenir este hecho por una conducta humana diferente al de la propia víctima, debe colegirse que esta conducta resulta ATÍPICA y por ende conlleva necesariamente al archivo de las diligencias conforme lo prevé el artículo 79 del C.P.P. y, en especial, por el auto del 5 de julio de 2007, en Rad. 2007-0019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Adicionalmente agrego señor Juez, que una vez realizado por parte de peritos especializados, la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre del 2019, en donde se determinó tanto la dinámica del accidente como la como causa eficiente del accidente, se concluye lo siguiente:



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL  
DE RECONSTRUCCIÓN DE  
ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
No. 211131495**

Código: PDS-FO-08

**5. La causa<sup>4</sup> fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA al ocupar desplazarse sobre la curva ocupando el centro de la calzada.**

Es decir que, contrario a lo que afirma la parte demandante en su demanda; la causa eficiente que generó el accidente de tránsito fueron las conductas imprudentes del señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ CORTES** como conductor de la motocicleta de placas **AMK25E**, al conducir bajo el influjo del alcohol, invadir el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placas TRI506, transitar en exceso de velocidad y sin chaleco reflectivo ni casco de seguridad que disminuye el riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, configurando así, EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA como causal de exoneración de la parte demandada.

#### 1.8.- FRENTE AL HECHO OCTAVO:

<sup>4</sup> Orden de archivo de la Investigación Penal en contra del señor BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO. Pág.3.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado así como el nexo causal, deberán ser plenamente probados.

Sin embargo, si lo que se realiza es un análisis de la investigación penal que obra en el proceso, se evidencia claramente que el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** conducía para el momento de los hechos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ya que en declaración libre y espontánea realizada por su compañera permanente ante la Fiscalía y policía judicial, fue indicado por su parte lo siguiente<sup>5</sup>:

eso fue lo que me dijeron los agentes de policía. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial cuando vio y/o hablo por última vez con el señor Miguel Ángel Suarez Cortes. **Contesto.** Eso fue el día 20 de octubre en horas de la mañana estábamos en el sector de la galería tomando, en un bar que está ubicado diagonal a súper inter, estábamos miguel, stiven y yo, ahí estuvimos todo el día, a eso de las 18:00 horas nos fuimos para un tomadero que tiene un amigo de miguel el cual está ubicado por el barrio el sama de Cartago, siendo las 21:36 horas aproximadamente le dije a Miguel que nos fuéramos para la casa a dormir y él me dijo que no, que iba a ir a llevar a stiven a la casa de el ya que él vive en la Virginia, ellos dos se fueron

sucedido. **Pregunta.** Diga a esta unidad investigativa que bebidas consumieron en los dos establecimientos. **Contesto.** Stiven tomo no más cerveza y nosotros dos tomamos en el sector de la galería media de ron y cerveza y en el otro sitio nos tomamos una botella de ron y como seis cervezas. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial si el señor Miguel Ángel Suarez Cortes ingería bebidas alcohólicas

Omitiendo por lo tanto la parte demandante en este hecho de la demanda, que el señor **MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ** imprudentemente, conducía para el momento del accidente una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que género, entre otras cosas, su no acatamiento a las normas de tránsito<sup>6</sup> e invasión del carril adyacente<sup>7</sup> por donde transitaba el conductor del vehículo de placa **TRI506**.

<sup>5</sup> Entrevista – FPJ – 14 del 21 de octubre del 2019, realizada a la señora Leydy Yulina Agudelo. Página 2 y 3.

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

Pues evidénciese incluso que en el informe policial de accidente de tránsito realizado por la autoridad competente, quien conoció de forma casi que inmediata la ocurrencia de los hechos, describió en el informe los pormenores y recolectó los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada durante la inspección; **concluyó que la colisión ocurrida en el accidente de tránsito se generó como consecuencia del actuar imprudente del señor MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ, quien invadió el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placa TRI506 y transitaba en exceso de velocidad,** estableciendo:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN	<input type="text"/>
DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	invasión de carril por parte del vehículo 2.			

Constatando adicionalmente, por parte de la autoridad de tránsito lo siguiente:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS							
8.1. CONDUCTOR		VEHÍCULO 2		C- 000953881			
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	
Suarez Cortes Miguel Angel	CC	1112777663	Colombiano	22/10/92	M	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/>	HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>		
Rinca el Usubio	Cartago	3207085324	AUTORIZO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	EMERAGUÉZ	GRADO
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXIP <input checked="" type="checkbox"/>	VEH <input type="checkbox"/>	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO
<input checked="" type="checkbox"/>	1112777663	A2	NIA	018/014/2016	La Virginia		CASCO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES						

Por lo que es evidente que para el momento de los hechos, el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** no solo invadía el carril contrario, conducía una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas y con exceso de velocidad, sino también infringiendo el artículo 94 del código de tránsito, **al no transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y sin el uso de chaleco reflectivo y casco de seguridad que disminuye el y riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte,** cuando dicha normatividad obliga a los conductores y pasajeros de motocicletas lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

...

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

...

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

Incluso, es importante poner de presente que por parte de la Fiscalía a cargo, fue archivada la investigación penal en contra del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** como conductor del vehículo de placa **TR1506**, determinando que la ocurrencia del accidente se debió a la conducta de la propia víctima **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES**<sup>8</sup>.

En el caso hoy sometido a nuestro estudio se percibe, que la muerte de los señores **STIVEN QUINTERO CARDONA** Y **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES**, quedo pericialmente establecido que obedeció a una acción a propio riesgo, por lo cual al no provenir este hecho por una conducta humana diferente al de la propia víctima, debe colegirse que esta conducta resulta **ATÍPICA** y por ende conlleva necesariamente al archivo de las diligencias conforme lo prevé el artículo 79 del C.P.P. y, en especial, por el auto del 5 de julio de 2007, en Rad. 2007-0019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Adicionalmente agrego señor Juez, que una vez realizado por parte de peritos especializados, la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre del 2019, en donde se determinó tanto la dinámica del accidente como la como causa eficiente del accidente, se concluye lo siguiente:

<sup>8</sup> Orden de archivo de la Investigación Penal en contra del señor BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO. Pág.3.



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL  
DE RECONSTRUCCIÓN DE  
ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
No. 211131495**

Código: PDS-FO-08

5. **La causa<sup>4</sup> fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA al ocupar desplazarse sobre la curva ocupando el centro de la calzada.**

Es decir que, contrario a lo que afirma la parte demandante en su demanda; la causa eficiente que generó el accidente de tránsito fueron las conductas imprudentes del señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ CORTES** como conductor de la motocicleta de placas **AMK25E**, al conducir bajo el influjo del alcohol, invadir el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placas TRI506, transitar en exceso de velocidad y sin chaleco reflectivo ni casco de seguridad que disminuye el riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, configurando así, EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA como causal de exoneración de la parte demandada.

**1.9.- FRENTE AL HECHO NOVENO:**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado por mi parte al dar contestación al hecho séptimo de la demanda.

**1.10.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO:**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

Lo anterior se puede colegir de la recolección de los elementos materiales de prueba y evidencia física que fue encontrada durante la inspección realizada por parte del agente de tránsito que conoció de forma directa la ocurrencia de los hechos.

#### **1.11.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOPRIMERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas por la parte actora.

En todo caso, este hecho se refiere a una prueba pericial respecto de la cual se ha solicitado su contradicción de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado por mi parte al dar contestación al hecho séptimo y octavo de la demanda.

#### **1.12.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado por mi parte al dar contestación al hecho séptimo y octavo de la demanda.

#### **1.13.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas a las presuntas secuelas emocionales, deberán ser plenamente probadas por la parte actora.

## 2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán a la compañía de seguros “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”.

### Veamos:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en **las pretensiones de su demanda**, se declare civilmente responsable a las partes demandadas dentro del presente proceso por los hechos que en su demanda permitirían sintetizar el problema jurídico a resolver, en determinar si hubo o no responsabilidad civil derivada de la ocurrencia del accidente de tránsito narrado en los hechos de la demanda en cabeza del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO**, accidente ocurrido al decir del extremo actor, el día 20 de octubre del 2019 entre los vehículos de placas **AMK25E** y **TRI506**. Y si por dicho accidente debe responder mi mandante conforme el contrato de seguro en caso de probarse por el extremo actor, que existió responsabilidad por parte de **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO**.

Para el caso en concreto es evidenciable en los supuestos facticos relatados por la parte actora, la inexistencia de certeza sobre las circunstancias en las que en su sentir, tuvieron ocurrencia los hechos del presunto accidente de tránsito, pues bien puede observarse que aunque el extremo actor indica la existencia de culpa imputable al señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** debe tenerse en cuenta que en el mismo expediente existe un informe de accidente de tránsito como prueba documental al proceso y una investigación penal, que no corrobora sus dichos en la demanda y que además, aporta un dictamen pericial en el que no se utilizó como método para la realización del peritaje, la presencia y constatación del lugar de los hechos aunado a que no determina la causa real y eficiente del accidente

de tránsito sin tomar de forma objetiva las conductas del conductor de la motocicleta de placa **AMK25E**.

Aunado al hecho que en la misma prueba aportada por la parte demandante, **fue registrado como causa del accidente por parte de la autoridad de tránsito que conoció la ocurrencia de los hechos y su mecánica, la de exceso de velocidad e invasión del carril imputable el señor MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES, conductor que transita bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sin chaleco reflectivo ni casco de seguridad que disminuye el riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte.** Lo que claramente se traduce en el **EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** como eximente de responsabilidad para la parte pasiva del proceso.

Igualmente, me opongo a las pretensiones indemnizatorias dada su clara improcedencia y exagerada tasación, conforme lo expresaré en la oposición al **JURAMENTO ESTIMATORIO** que adelante haré conforme al Código General del Proceso.

Por otro lado, aclaro al Despacho que me opongo expresamente a la cuantía indicada como estimación de perjuicios por el apoderado actor y por ello, el fallador por expresa disposición legal, deberá oportunamente dar estricta aplicación a lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 206 conforme lo expresaré cuando me oponga al Juramento Estimatorio efectuado por el extremo actor.

### **3- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso, pues no existe ningún tipo de responsabilidad proveniente del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** ni de mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Al igual me remito íntegramente para observar detenidamente el asunto que convoca a mi representada al presente proceso judicial, al examen de lo ordenado en los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 2341 y ss del Código Civil.

#### 4.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTOR EN SU DEMANDA.

##### 4.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- MI PRONUNCIAMIENTO:

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

##### A) En relación con la PRUEBA DOCUMENTAL aportada:

En especial, frente a los **DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN**, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 282 del Código General del Proceso, **los desconozco** en nombre de mi mandante y por lo mismo **solicito su ratificación** para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]”.** *(Subraya y negrilla propias).*

**ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** *(Subraya y negrilla propias).*

En especial y por tal razón, exijo la ratificación de los documentos rotulados bajo los numerales 4 “*informe policial de accidente de tránsito*” y 15 “*constancia de tiempo, modo y lugar*”.

Sin dicha ratificación en consecuencia, el señor Juez deberá abstenerse de darle valor probatorio a tales documentos en especial. Y DESDE LUEGO, su ratificación es una carga procesal de quien los ha aportado, esto es, del extremo actor, quien deberá hacer comparecer a tales personas a ratificar lo dicho si en efecto quiere dotar de validez a los mismos.

**B) En relación con la “PRUEBA PERICIAL” aportada:**

Solicito al señor Juez, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, la comparecencia a la audiencia del artículo 373 de la mencionada norma procesal, del señor perito **JOSUÉ HERMES SAMACÁ LOPEZ**, como autor de la “prueba pericial” denominada “*Análisis reconstructivo 012-2021*”.

**5.- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Al momento de presentar la demanda era el Juez Civil del Circuito el competente de conformidad con la naturaleza del proceso y la cuantía, y por lo mismo, en efecto es Usted Señor Juez competente para atender este proceso en primera instancia.

**Respecto a la valoración de los presuntos daños considero son exagerados, desproporcionados y carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me opongo radicalmente a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. por la improcedencia de tal pretensión.**

**6.- EN CUANTO A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me opongo a ellos.

**7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

**7.1. LA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:**

Dentro del presente proceso, con las pruebas existentes hasta este momento, puede evidenciarse la configuración ineludible del **HECHO DE LA VÍCTIMA** en cuanto que el vehículo de placas **TRI506**, conducido por el señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** **no causó el accidente de tránsito que se reprocha en la demanda**, de donde deviene la imposibilidad fáctica de que este o **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por su propia cuenta y riesgo asuma las consecuencias de actos ajenos, como sería los actos del señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES** como conductor de la motocicleta de placas **AMK25T**.

La anterior afirmación y la excepción del **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA** tienen sustento en lo siguiente:

En principio, al revisar el informe policial de accidente de tránsito que obra el proceso suscrito por autoridad competente, quien conoció de forma casi que inmediata la ocurrencia de los hechos, describió en el informe los pormenores y recolectó los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada durante la inspección; **concluyó que la colisión ocurrida en el accidente de tránsito se generó como consecuencia del actuar imprudente del señor MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ, quien invadió el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placa TRI506 y transitaba en exceso de velocidad,** estableciendo:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO
vehículo 2	116				
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CÚAL?: invasión de carril por parte del vehículo 2.			

Del análisis del IPAT se constata certeza en cuanto a su hipótesis, dado que el mismo fue elaborado conforme a lo exigido por la Resolución 0011268 de 2012 que si lo que se realiza

es un examen de este, puede evidenciar que no fue diligenciado conforme a criterios subjetivos, abstractos o autísticos, sino que por el contrario, en el momento en que el agente de tránsito determinó la hipótesis del accidente, se remitió a fundamentos de objetividad, análisis técnico-científicos de los elementos materiales de prueba y lo que resulta aún más importante, evidencia física encontrada en el lugar de los hechos, como fue registrado mediante los puntos de impacto de los vehículos de conformidad con el croquis o bosquejo topográfico, las huellas encontradas en el sitio, los sentidos viales, el punto de referencia, la tabla de medidas con método de triangulación, trayectoria vehicular y las coordenadas cartesianas.

En segundo lugar, puede analizarse que en la investigación penal que obra en el proceso, se evidencia claramente que el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** conducía para el momento de los hechos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ya que en declaración libre y espontánea realizada por su compañera permanente ante la Fiscalía y policía judicial, fue indicado por su parte lo siguiente<sup>9</sup>:

eso fue lo que me dijeron los agentes de policía. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial cuando vio y/o hablo por última vez con el señor Miguel Ángel Suarez Cortes. **Contesto.** Eso fue el día 20 de octubre en horas de la mañana estábamos en el sector de la galería tomando, en un bar que está ubicado diagonal a súper inter, estábamos miguel, stiven y yo, ahí estuvimos todo el día, a eso de las 18:00 horas nos fuimos para un tomadero que tiene un amigo de miguel el cual está ubicado por el barrio el sama de Cartago, siendo las 21:36 horas aproximadamente le dije a Miguel que nos fuéramos para la casa a dormir y él me dijo que no, que iba a ir a llevar a stiven a la casa de el ya que él vive en la Virginia, ellos dos se fueron en la moto, llevaban...

sucedido. **Pregunta.** Diga a esta unidad investigativa que bebidas consumieron en los dos establecimientos. **Contesto.** Stiven tomo no más cerveza y nosotros dos tomamos en el sector de la galería media de ron y cerveza y en el otro sitio nos tomamos una botella de ron y como seis cervezas. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial si el señor Miguel Ángel Suarez Cortes ingería bebidas alcohólicas

Por lo que el señor **MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ** imprudentemente, conducía para el momento del accidente una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que alteran la percepción de los eventos en el espacio y tiempo y posibilitaron que él no hubiese observado el acatamiento de las normas de tránsito e invadiera el carril adyacente por donde transitaba el conductor aquí demandado perdiera la noción de la velocidad permitida.

Cuando claramente, el Código Nacional de Transito ordena lo siguiente:

<sup>9</sup> Entrevista – FPJ – 14 del 21 de octubre del 2019, realizada a la señora Leydy Yulina Agudelo. Página 2 y 3.

**“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.**

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”**

En tercer lugar, logro constatar y determinarse por parte de la autoridad de tránsito las siguientes conductas que no solo generaron que el conductor y pasajero de la motocicleta de placa tuviera poca visibilidad para los otros agentes viales sino también, que aumentaron el riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, pues evidenciase lo siguiente:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO 12					
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Suarez Cortes Miguel Angel		CC	112777663	Colombiano	22/10/92	M	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
Finca el Vesubio				Cartago	3207085324	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXPIR <input checked="" type="checkbox"/> VEHI <input type="checkbox"/>	CÓDIGO OF. TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/> NO		112777663	A2	NIA	07/01/2016	La Virginia	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES					

Infringiendo coetáneamente el señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ CORTES**, el artículo 94 del código de tránsito, al no transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, sin el uso de chaleco reflectivo y casco de seguridad, cuando dicha normatividad obliga a los conductores y pasajeros de motocicletas lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

...

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

...

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

Adicionalmente agrego señor Juez, que una vez realizado por parte de peritos especializados, la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre del 2019, en donde se determinó tanto la dinámica del accidente como la como causa eficiente del accidente, se concluye lo siguiente:

 <p>INVESTIGACIÓN FORENSE. RECONSTRUCCIÓN. SEGURIDAD VIAL</p>	<p><b>INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211131495</b></p>	<p>Código: PDS-FO-08</p>
<p><b>5. La causa<sup>4</sup> fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA al ocupar desplazarse sobre la curva ocupando el centro de la calzada.</b></p>		

Es decir que, contrario a lo que afirma la parte demandante en su demanda; la causa que genero el accidente de tránsito fueron las conductas del señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ CORTES** como conductor de la motocicleta de placas **AMK25E**, al conducir bajo el influjo del alcohol, invadir el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placas TRI506, transitar sin chaleco reflectivo ni casco de seguridad que disminuye el y riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, configurando así, EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA como causal de exoneración de la parte demandada.

Razones por las cuales, se ha configurado la causa extraña en la modalidad de **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** que como consecuencia exime de toda responsabilidad a toda la parte demandada, dado que, es el señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES** como causante

y responsable del accidente de tránsito, era el llamado a responder por los presuntos daños que alegan sus familiares con la demanda.

Por lo tanto, se encuentra debidamente demostrada la existencia de una causal exoneratoria total de responsabilidad de **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** y por supuesto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** correspondiente al **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.**

**De ahí el hecho que la presente excepción debe ser declarada como probada dentro del presente proceso.**

#### **7.2.- AUSENCIA DE LA DENOMINADA PRESUNCIÓN DE CULPA FUNDADA EN HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE BAJO EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

Como se ha venido expresando desde la contestación dada a los hechos mismos de la demanda, es más que evidente e incuestionable que al tenor del mismo **INFORME DE ACCIDENTE** aportado por el extremo actor como prueba documental, se trató de dos actividades peligrosas ejercidas coetáneamente, lo que anula la presunción de la cual erradamente pretende valerse el extremo actor y por lo mismo deberá correr dicho extremo con toda la carga de la prueba en su plenitud.

Que así las cosas, lo que procede es que la parte actora, sin valerse de la presunción preanotada, **pruebe al despacho efectivamente que los hechos en que funda su demanda fueron todos ellos ciertos e indiscutibles, con la certeza propia que la ley exige, sin duda razonable alguna** y solo en ese momento podrá entenderse que el demandado y/o mi mandante podrán ser responsables el primero con base en las normas propias de la responsabilidad civil extracontractual y la segunda (mi mandante) con base en las reglas propias de la responsabilidad civil contractual dado que su responsabilidad se deriva de un contrato de seguro, lo cual de paso implica que entonces el hecho juzgado fuera asegurable que no existiera un fenómeno prescriptivo de la acción y estuviera amparado efectivamente por la aseguradora hasta el límite pactado, por cuanto de no estarlo, o ser la actividad o condiciones que rodearon el hecho contrarias a la ley o al contrato (que es ley para las partes), no habrá aseguramiento y no podrá deprecarse responsabilidad de mi mandante.

Debe concluirse entonces y desde ahora mismo Señor Juez, que es plena y absoluta carga del extremo actor, la de probar que el vehículo de la parte codemandada fue el responsable del accidente y en particular **deberá probarlo porque obsérvese que se trata de una concurrencia de actividades peligrosas (Un vehículo y una motocicleta) y por lo tanto no**

**existe presunción de culpa, por cuanto la carga de la prueba en cuanto a la responsabilidad está plenamente depositada en la parte actora a través de su apoderado.**

Es por ello que en virtud de la “**teoría de concurrencia de culpas**”, mencionada anteriormente, en tratándose como en este caso, del ejercicio conjunto y coetáneo de actividades peligrosas, le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega, al atribuirle al demandado la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión.

### **7.3. AUSENCIA Y FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL DEMANDADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CUESTIÓN:**

Esta excepción, se fundamenta en el hecho que ni del informe de tránsito ni del presunto dictamen aportado por el extremo actor ( que no fue incluso reconstruido con la presencia en el lugar de los hechos y en el cual no se tomó en cuenta de forma objetivas las conductas desarrolladas por el conductor de la motocicleta) no ilustran en forma debida y clara al Despacho respecto de las diferentes circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa por lo que no es posible determinar de forma precisa los elementos fácticos del accidente y poder vislumbrar claramente todas las circunstancias que incidieron en la ocurrencia del mismo a fin poder establecer una causa efectiva, pero que no permiten poder establecer en definitiva y a ciencia cierta que la causa del accidente sea contraria a la registrada por la autoridad de transito al momento de la realización del informe de accidente de tránsito; y que no se desprende de todo lo indicado, que la responsabilidad sea ineludiblemente del codemandado asegurado.

Es importante también tener en cuenta que, en el ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que se debe dar aplicación a la teoría de concurrencia de culpas, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores y de motocicleta el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho con relación a la prueba de los daños o perjuicios:

*“Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, **es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos**, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento [...]*

***En el mismo sentido, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]**”*

#### **7.4. - INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:**

Tal como lo mencioné previamente los perjuicios que pretende la parte actora sean reconocidos e indemnizados por el Despacho carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, me referiré a cada uno de ellos por separado:

**RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS PATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:** Debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del lucro cesante que pretende la parte actora con su demandada, dado que en el proceso no se encuentra acreditado que el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ CORTES** fuera una persona laboralmente activa para la fecha de los hechos, máxime cuando en la demanda se indica que su labor era la de “finquero” y posteriormente la de “oficios varios”.

Evidénciese incluso que se toma un salario, adiciona un factor prestacional sin prueba alguna de su real existencia para liquidar un lucro cesante como daño en el proceso, máxime cuando la parte demandante afirma en su propia demanda “la imposibilidad de acreditar un ingreso fijo mensual” de **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ CORTES**.

**RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA:** Aclárese que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

Es de conocimiento del Despacho, que a pesar de que su tasación corresponden al arbitrio juris, debe tenerse en cuenta tanto los límites fijados en la jurisprudencia para los mismos, lo cual ni siquiera ha tenido en cuenta el extremo actor a la hora de liquidar este perjuicio, debido a que la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho, ***por la magnitud del daño, su gravedad, incidencia en la***

*persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto<sup>10</sup>.*

Respecto a ello la Corte Constitucional ha dicho:

*“Si bien a partir de 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada “cierta discrecionalidad”.*

*[...] De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional dicho principio comprende tres sub principio que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.*

*En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad. En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes.”<sup>11</sup>*

**7.5.- FALTA DE COBERTURA DEL ASEGURADOR POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO SI SE LLEGARE A PROBAR QUE EN EL EVENTO O ACCIDENTE QUE MOTIVA LA RECLAMACIÓN EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA TRI506:**

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas. Sentencia 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de Noviembre de 2011.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003, C-858 de 2008, entre otras.

Consecuentemente, como se acaba de anotar, que si llegara a probar por el extremo actor algún tipo de responsabilidad del vehículo asegurado, deberá igualmente demostrarse que no se trata de riesgos excluidos y adicionalmente **que hubo voluntad expresa del asegurador para asumir riesgos más allá de los que designa la ley (que solamente son los patrimoniales).**

Y al examinar el contrato de seguro que se aporta con la contestación de la demanda, se observa con claridad que como **EXCLUSIÓN EXPRESAMENTE PACTADA PARA TODOS LOS AMPAROS** se pactó:

**II.- EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:**

**No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:**

**[...]**

**11.- Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario. [...]"**.

Por lo tanto si como lo afirma el extremo actor, dicha parte llegase a demostrar más allá de toda duda razonable, que hubo existió una infracción de las normas de tránsito por parte del asegurado, y que las mismas fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, equivaldría a **DOLO CIVIL o CULPA GRAVE** y por supuesto de modo alguno podría conforme a la ley y al contrato, responder mi mandante.

**7.6.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:**

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza.

Para ello debe determinarse en primera instancia cual sería el amparo de la póliza a afectar. Al estudiar los amparos se observa que sería el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** si acaso se declarara alguna responsabilidad del **vehículo asegurado.**

Determinado el amparo a afectar, deberá entonces el Señor Juez respetar el ámbito bajo el cual opera tal cobertura. Y de conformidad con el anexo de la póliza pertinente, esa

cobertura opera para los daños a terceros generados por responsabilidad civil extracontractual.

Y en todo caso, existen límites a la cobertura de tales perjuicios según como anoto a continuación.

**Tales límites son:**

a.- Para la **PÓLIZA DE AUTOS - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura es equivalente a la suma total de hasta **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.000,00) POR VIGENCIA**, siempre y cuando al tenor de póliza conocida, en la cual expresamente se ha excluido la cobertura por **DOLO O CULPA GRAVE**, anotando que existe pactado un deducible equivalente a la suma total y única como **MÍNIMO DEDUCIBLE de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.500.000)**.

**7.7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE.**

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de aseguradora, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte codemanda; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

**7.8.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y ASEGURADOS:**

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los asegurados los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. **En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del**

**valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena<sup>12</sup>.**

#### **7.9. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DE DEMANDA EN ACCIÓN DIRECTA:**

Señor Juez, en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según la demanda, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el limite convenido por las partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.

#### **7.10. GENÉRICA O ECUMÉNICA:**

Solicito que se decrete la excepción susceptible de enervar cualquiera de las peticiones de la demanda, que resultare probada dentro del proceso.

#### **8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

##### **8.1.- DOCUMENTALES:**

- El Poder con constancia de otorgamiento conforme al Decreto 806 del 2020 y certificado de existencia y representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el cual ya se encuentra en el expediente.
- Póliza N° **022535398 / 0** que se expidió por mi mandante para probar las condiciones del contrato de seguro.
- Derecho de petición presentado ante la Fiscalía 57 Seccional de Cartago Valle.
- Orden de archivo de la Investigación Penal en contra del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO**.
- Dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

## 8.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, a los (as) señores (as) **HERIBERTO SUAREZ PULIDO, MÓNICA MARÍA SUAREZ RAMÍREZ, BLANCA ELVIA PULIDO MENDIETA, BREYNER SUAREZ VILLADA y BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** todos mayores de edad para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en su oportunidad verbalmente o en sobre cerrado, todo de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso. Esto con fundamento en el artículo 203 ibídem.

## 8.3. SOLICITUD DE OFICIAR:

Solicito comedidamente al señor Juez, **ORDENE OFICIAR A LA FISCALÍA 57 SECCIONAL DE CARTAGO- VALLE** para que remita a este proceso, el resultado del examen de toxicología para alcoholemia realizado al señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES** y que consta en el proceso bajo radicación 761476000170201980032.

Lo anterior, de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 169, 170 y 173 inciso 2 del C.G.P.

## 8.4.- APORTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL CONFORME AL ARTICULO 228 CGP:

Aporto dictamen pericial de reconstrucción de accidente realizado por la entidad IRSVIAL conforme al artículo 227 del Código general del proceso. Para lo cual solicito al señor Juez ordene la citación de los peritos suscriptores de dicha prueba pericial **ALEJANDRO RICO LEÓN** y **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, para que cualquiera de ellos comparezca a la audiencia del artículo 373 del CGP, para proceder con la sustentación de dicho dictamen.

## 9.- OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Con respecto a la **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA** que hace el apoderado de la parte actora paso entonces a oponerme y a objetar dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales a título de

Lucro Cesante, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles.

Es evidente, que la tasación que se hace no se encuentran debidamente probadas, por lo que la liquidación de las misma no obedece a datos fehacientes que constaten lo determinado, utilizando un presunto ingreso devengado por parte la parte demandante, del cual hasta el momento no se encuentra probado su existencia ni monto en el proceso.

Aclárese incluso, que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados y otorgados al tenor o correlación debida, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

### III.- NOTIFICACIONES:

**1.1.- LAS PERSONALES** las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102 del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

**PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFIA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:**

[lfg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfg@gonzalezguzmanabogados.com)

[luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)

[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)

[img@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:img@gonzalezguzmanabogados.com)

[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)

**1.2.- LAS DE LOS DEMANDANTES Y LAS DEL CODEMANDADO** se determinaron en la demanda y a ellas me atengo.

Del Señor Juez,

Atentamente;



**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**

**C.C. Nº 16'746.595 de Santiago de Cali (V)**

**T.P. Nº 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura**

Santiago de Cali, mayo 4 del 2022

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

CALI- VALLE DEL CAUCA

Atn. Dr. Carlos Eduardo Arias Correa.

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal Declarativo – Responsabilidad Civil.-
- **DEMANDANTES:** Heriberto Suárez Pulido, Mónica María Suárez Ramírez, Blanca Elvia Pulido Mendieta y Breyner Suárez Villada.-
- **DEMANDADOS:** Brayan Andrés Foronda Galeano, Yubisa Gómez García y Allianz Seguros S.A.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR YUBISA GÓMEZ GARCÍA:** Allianz Seguros S.A.-
- **RADICACIÓN:** 2021-00297-00.-

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar la demanda principal y además, a referirme a la obligación surgida del contrato de seguro existente entre **YUBISA GÓMEZ GARCÍA** y “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”; todo dentro del proceso verbal declarativo citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INTERPUESTA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A., BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO, YUBISA GÓMEZ GARCÍA, ESTA ÚLTIMA QUIEN A SU VEZ, LLAMA EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A. MOTIVANDO UNA NUEVA PARTICIPACIÓN NUESTRA DENTRO DEL PROCESO:

**1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**1.1.- FRENTE AL HECHO PRIMERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según consta en registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**1.2.- FRENTE AL HECHO SEGUNDO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según consta en registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**1.3.- FRENTE AL HECHO TERCERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según consta en registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**1.4.- FRENTE AL HECHO CUARTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según consta en registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**1.5.- FRENTE AL HECHO QUINTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer los presuntos lazos de la parte demandante, por encontrarse estas afirmaciones, por fuera de la órbita de control y facultades legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

#### 1.6.- FRENTE AL HECHO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierta solo la fecha de nacimiento del señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ CORTES**, según se evidencia en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Las demás afirmaciones realizadas en este hecho por el extremo actor, de forma alguna le constan a mi mandante, en virtud de que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle, por encontrarse estas afirmaciones por fuera de la órbita de control y facultades legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

#### 1.7.- FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado así como el nexo causal, deberán ser plenamente probados.

Sin embargo, si lo que se realiza es un análisis de la investigación penal que obra en el proceso, se evidencia claramente que el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** conducía para el momento de los hechos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ya que en declaración libre y espontánea realizada por su compañera permanente ante la Fiscalía y policía judicial, fue indicado por su parte lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Entrevista – FPJ – 14 del 21 de octubre del 2019, realizada a la señora Leydy Yulina Agudelo. Página 2 y 3.

eso fue lo que me dijeron los agentes de policía. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial cuando vio y/o hablo por última vez con el señor Miguel Ángel Suarez Cortes. **Contesto.** Eso fue el día 20 de octubre en horas de la mañana estábamos en el sector de la galería tomando, en un bar que está ubicado diagonal a súper inter, estábamos miguel, stiven y yo, ahí estuvimos todo el día, a eso de las 18:00 horas nos fuimos para un tomadero que tiene un amigo de miguel el cual está ubicado por el barrio el sama de Cartago, siendo las 21:36 horas aproximadamente le dije a Miguel que nos fuéramos para la casa a dormir y él me dijo que no, que iba a ir a llevar a stiven a la casa de el ya que él vive en la Virginia, ellos dos se fueron

sucedido. **Pregunta.** Diga a esta unidad investigativa que bebidas consumieron en los dos establecimientos. **Contesto.** Stiven tomo no más cerveza y nosotros dos tomamos en el sector de la galería media de ron y cerveza y en el otro sitio nos tomamos una botella de ron y como seis cervezas. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial si el señor Miguel Ángel Suarez Cortes ingería bebidas alcohólicas

Omitiendo por lo tanto la parte demandante en este hecho de la demanda, que el señor **MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ** imprudentemente, conducía para el momento del accidente una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que género, entre otras cosas, su no acatamiento a las normas de tránsito<sup>2</sup> e invasión del carril adyacente<sup>3</sup> por donde transitaba el conductor del vehículo de placa **TRI506**.

Pues evidénciese incluso que en el informe policial de accidente de tránsito realizado por la autoridad competente, quien conoció de forma casi que inmediata la ocurrencia de los hechos, describió en el informe los pormenores y recolectó los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada durante la inspección; **concluyó que la colisión ocurrida en el accidente de tránsito se generó como consecuencia del actuar imprudente del señor MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ, quien invadió el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placa TRI506 y transitaba en exceso de velocidad,** estableciendo:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN	<input type="text"/>
vehículo 2	1116		DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CÚAL?: invasión de carril por parte del vehículo 2.					

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito **como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas** y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

Constatando adicionalmente, por parte de la autoridad de tránsito lo siguiente:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO					
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	MAGICALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
Suarez Cortes Miguel Angel		C.C. 1112777663		Colombiano	22	10	92	M	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO
Rinca el Vesubio				Cortegs	320708522	AUTORIZÓ		SI	NO
PORTA LICENCIA				LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EIP	VEH	CÓDIGO OF. TRÁNSITO
<input checked="" type="checkbox"/> NO				112777663	A2	NIA	0	18	01
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES					
				la víctima					

Por lo que es evidente que para el momento de los hechos, el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** no solo invadía el carril contrario, conducía una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas y con exceso de velocidad, sino también infringiendo el artículo 94 del código de tránsito, **al no transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y sin el uso de chaleco reflectivo y casco de seguridad que disminuye el y riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte,** cuando dicha normatividad obliga a los conductores y pasajeros de motocicletas lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

**Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

...

**Deben respetar las señales, normas de tránsito** y límites de velocidad.

...

**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad,** de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

Incluso, es importante poner de presente que por parte de la Fiscalía a cargo, fue archivada la investigación penal en contra del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** como

conductor del vehículo de placa **TR1506**, determinando que la ocurrencia del accidente se debió a la conducta de la propia víctima **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES**<sup>4</sup>.

En el caso hoy sometido a nuestro estudio se percibe, que la muerte de los señores STIVEN QUINTERO CARDONA Y MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES, quedo pericialmente establecido que obedeció a una acción a propio riesgo, por lo cual al no provenir este hecho por una conducta humana diferente al de la propia víctima, debe colegirse que esta conducta resulta ATÍPICA y por ende conlleva necesariamente al archivo de las diligencias conforme lo prevé el artículo 79 del C.P.P. y, en especial, por el auto del 5 de julio de 2007, en Rad. 2007-0019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Adicionalmente agrego señor Juez, que una vez realizado por parte de peritos especializados, la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre del 2019, en donde se determinó tanto la dinámica del accidente como la como causa eficiente del accidente, se concluye lo siguiente:



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL  
DE RECONSTRUCCIÓN DE  
ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
No. 211131495**

Código: PDS-FO-08

**5. La causa<sup>4</sup> fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA al ocupar desplazarse sobre la curva ocupando el centro de la calzada.**

Es decir que, contrario a lo que afirma la parte demandante en su demanda; la causa eficiente que generó el accidente de tránsito fueron las conductas imprudentes del señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ CORTES** como conductor de la motocicleta de placas **AMK25E**, al conducir bajo el influjo del alcohol, invadir el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placas TR1506, transitar en exceso de velocidad y sin chaleco reflectivo ni casco de seguridad que disminuye el riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, configurando así, EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA como causal de exoneración de la parte demandada.

#### 1.8.- FRENTE AL HECHO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

<sup>4</sup> Orden de archivo de la Investigación Penal en contra del señor BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO. Pág.3.

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado así como el nexo causal, deberán ser plenamente probados.

Sin embargo, si lo que se realiza es un análisis de la investigación penal que obra en el proceso, se evidencia claramente que el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** conducía para el momento de los hechos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ya que en declaración libre y espontánea realizada por su compañera permanente ante la Fiscalía y policía judicial, fue indicado por su parte lo siguiente<sup>5</sup>:

eso fue lo que me dijeron los agentes de policía. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial cuando vio y/o hablo por última vez con el señor Miguel Ángel Suarez Cortes. **Contesto.** Eso fue el día 20 de octubre en horas de la mañana estábamos en el sector de la galería tomando, en un bar que está ubicado diagonal a súper inter, estábamos miguel, stiven y yo, ahí estuvimos todo el día, a eso de las 18:00 horas nos fuimos para un tomadero que tiene un amigo de miguel el cual está ubicado por el barrio el sama de Cartago, siendo las 21:36 horas aproximadamente le dije a Miguel que nos fuéramos para la casa a dormir y él me dijo que no, que iba a ir a llevar a stiven a la casa de el ya que él vive en la Virginia, ellos dos se fueron

sucedido. **Pregunta.** Diga a esta unidad investigativa que bebidas consumieron en los dos establecimientos. **Contesto.** Stiven tomo no más cerveza y nosotros dos tomamos en el sector de la galería media de ron y cerveza y en el otro sitio nos tomamos una botella de ron y como seis cervezas. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial si el señor Miguel Ángel Suarez Cortes ingería bebidas alcohólicas

Omitiendo por lo tanto la parte demandante en este hecho de la demanda, que el señor **MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ** imprudentemente, conducía para el momento del accidente una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que género, entre otras cosas, su no acatamiento a las normas de tránsito<sup>6</sup> e invasión del carril adyacente<sup>7</sup> por donde transitaba el conductor del vehículo de placa **TRI506**.

Pues evidénciese incluso que en el informe policial de accidente de tránsito realizado por la autoridad competente, quien conoció de forma casi que inmediata la ocurrencia de los

<sup>5</sup> Entrevista – FPJ – 14 del 21 de octubre del 2019, realizada a la señora Leydy Yulina Agudelo. Página 2 y 3.

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

hechos, describió en el informe los pormenores y recolectó los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada durante la inspección; concluyó que la colisión ocurrida en el accidente de tránsito se generó como consecuencia del actuar imprudente del señor MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ, quien invadió el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placa TRI506 y transitaba en exceso de velocidad, estableciendo:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
vehículo 2	116				
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CÚAL?: invasión de carril por parte del vehículo 2.			

Constatando adicionalmente, por parte de la autoridad de tránsito lo siguiente:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO 2	
8.1. CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
	Suarez Cortes Miguel Angel	CC	112777663
		NACIONALIDAD	Colombiano
		FECHA DE NACIMIENTO	22/10/92
		SEXO	M
		GRAVEDAD	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN
Rinca el Usabio	Cartago	3207085324	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN
<input checked="" type="checkbox"/> NO	112777663	A2	NIA
		EXPIRACIÓN	VEHÍCULO
		08/01/2016	La Virginia
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES		

Por lo que es evidente que para el momento de los hechos, el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** no solo invadía el carril contrario, conducía una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas y con exceso de velocidad, sino también infringiendo el artículo 94 del código de tránsito, al no transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y sin el uso de chaleco reflectivo y casco de seguridad que disminuye el y riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, cuando dicha normatividad obliga a los conductores y pasajeros de motocicletas lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

...

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

...

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

Incluso, es importante poner de presente que por parte de la Fiscalía a cargo, fue archivada la investigación penal en contra del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** como conductor del vehículo de placa **TR1506**, determinando que la ocurrencia del accidente se debió a la conducta de la propia víctima **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES**<sup>8</sup>.

En el caso hoy sometido a nuestro estudio se percibe, que la muerte de los señores STIVEN QUINTERO CARDONA Y MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES, quedo pericialmente establecido que obedeció a una acción a propio riesgo, por lo cual al no provenir este hecho por una conducta humana diferente al de la propia víctima, debe colegirse que esta conducta resulta ATÍPICA y por ende conlleva necesariamente al archivo de las diligencias conforme lo prevé el artículo 79 del C.P.P. y, en especial, por el auto del 5 de julio de 2007, en Rad. 2007-0019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Adicionalmente agrego señor Juez, que una vez realizado por parte de peritos especializados, la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre del 2019, en donde se determinó tanto la dinámica del accidente como la como causa eficiente del accidente, se concluye lo siguiente:

<sup>8</sup> Orden de archivo de la Investigación Penal en contra del señor BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO. Pág. 3.



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL  
DE RECONSTRUCCIÓN DE  
ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
No. 211131495**

Código: PDS-FO-08

5. **La causa<sup>4</sup> fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA al ocupar desplazarse sobre la curva ocupando el centro de la calzada.**

Es decir que, contrario a lo que afirma la parte demandante en su demanda; la causa eficiente que generó el accidente de tránsito fueron las conductas imprudentes del señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ CORTES** como conductor de la motocicleta de placas **AMK25E**, al conducir bajo el influjo del alcohol, invadir el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placas TRI506, transitar en exceso de velocidad y sin chaleco reflectivo ni casco de seguridad que disminuye el riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, configurando así, EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA como causal de exoneración de la parte demandada.

**1.9.- FRENTE AL HECHO NOVENO:**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado por mi parte al dar contestación al hecho séptimo de la demanda.

**1.10.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO:**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

Lo anterior se puede colegir de la recolección de los elementos materiales de prueba y evidencia física que fue encontrada durante la inspección realizada por parte del agente de tránsito que conoció de forma directa la ocurrencia de los hechos.

#### **1.11.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOPRIMERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas por la parte actora.

En todo caso, este hecho se refiere a una prueba pericial respecto de la cual se ha solicitado su contradicción de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado por mi parte al dar contestación al hecho séptimo y octavo de la demanda.

#### **1.12.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito y en especial la presunta culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado por mi parte al dar contestación al hecho séptimo y octavo de la demanda.

#### **1.13.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas a las presuntas secuelas emocionales, deberán ser plenamente probadas por la parte actora.

## 2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

**Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas**, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán a la compañía de seguros “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”.

### Veamos:

Pretende el apoderado **de la parte demandante**, según se aprecia en **las pretensiones de su demanda**, se declare civilmente responsable a las partes demandadas dentro del presente proceso por los hechos que en su demanda permitirían sintetizar el problema jurídico a resolver, en determinar si hubo o no responsabilidad civil derivada de la ocurrencia del accidente de tránsito narrado en los hechos de la demanda en cabeza del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO**, accidente ocurrido al decir del extremo actor, el día 20 de octubre del 2019 entre los vehículos de placas **AMK25E** y **TRI506**. Y si por dicho accidente debe responder mi mandante conforme el contrato de seguro en caso de probarse por el extremo actor, que existió responsabilidad por parte del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO**.

Para el caso en concreto es evidenciable en los supuestos facticos relatados por la parte actora, la inexistencia de certeza sobre las circunstancias en las que en su sentir, tuvieron ocurrencia los hechos del presunto accidente de tránsito, pues bien puede observarse que aunque el extremo actor indica la existencia de culpa imputable al señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** debe tenerse en cuenta que en el mismo expediente existe un informe de accidente de tránsito como prueba documental al proceso y una investigación penal, que no corrobora sus dichos en la demanda y que además, aporta un dictamen pericial en el que no se utilizó como método para la realización del peritaje, la presencia y constatación del lugar de los hechos aunado a que no determina la causa real y eficiente del accidente

de tránsito sin tomar de forma objetiva las conductas del conductor de la motocicleta de placa **AMK25E**.

Aunado al hecho que en la misma prueba aportada por la parte demandante, **fue registrado como causa del accidente por parte de la autoridad de tránsito que conoció la ocurrencia de los hechos y su mecánica, la de exceso de velocidad e invasión del carril imputable el señor MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES, conductor que transita bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sin chaleco reflectivo ni casco de seguridad que disminuye el riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte.** Lo que claramente se traduce en el **EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** como eximente de responsabilidad para la parte pasiva del proceso.

Igualmente, me opongo a las pretensiones indemnizatorias dada su clara improcedencia y exagerada tasación, conforme lo expresaré en la oposición al **JURAMENTO ESTIMATORIO** que adelante haré conforme al Código General del Proceso.

Por otro lado, aclaro al Despacho que me opongo expresamente a la cuantía indicada como estimación de perjuicios por el apoderado actor y por ello, el fallador por expresa disposición legal, deberá oportunamente dar estricta aplicación a lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 206 conforme lo expresaré cuando me oponga al Juramento Estimatorio efectuado por el extremo actor.

### **3- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso, pues no existe ningún tipo de responsabilidad proveniente del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** ni de mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Al igual me remito íntegramente para observar detenidamente el asunto que convoca a mi representada al presente proceso judicial, al examen de lo ordenado en los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 2341 y ss del Código Civil.

### **4.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTOR EN SU DEMANDA.**

#### 4.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

#### **A) En relación con la PRUEBA DOCUMENTAL aportada:**

En especial, frente a los **DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN**, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 282 del Código General del Proceso, **los desconozco** en nombre de mi mandante y por lo mismo **solicito su ratificación** para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]”.** *(Subraya y negrilla propias).*

**ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** *(Subraya y negrilla propias).*

En especial y por tal razón, exijo la ratificación de los documentos rotulados bajo los numerales 4 “*informe policial de accidente de tránsito*” y 15 “*constancia de tiempo, modo y lugar*”.

Sin dicha ratificación en consecuencia, el señor Juez deberá abstenerse de darle valor probatorio a tales documentos en especial. Y DESDE LUEGO, su ratificación es una carga procesal de quien los ha aportado, esto es, del extremo actor, quien deberá hacer comparecer a tales personas a ratificar lo dicho si en efecto quiere dotar de validez a los mismos.

**B) En relación con la “PRUEBA PERICIAL” aportada:**

Solicito al señor Juez, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, la comparecencia a la audiencia del artículo 373 de la mencionada norma procesal, del señor perito **JOSUÉ HERMES SAMACÁ LOPEZ**, como autor de la “prueba pericial” denominada “*Análisis reconstructivo 012-2021*”.

**5.- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Al momento de presentar la demanda era el Juez Civil del Circuito el competente de conformidad con la naturaleza del proceso y la cuantía, y por lo mismo, en efecto es Usted Señor Juez competente para atender este proceso en primera instancia.

**Respecto a la valoración de los presuntos daños considero son exagerados, desproporcionados y carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me opongo radicalmente a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. por la improcedencia de tal pretensión.**

**6.- EN CUANTO A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me opongo a ellos.

**7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

**7.1. LA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:**

Dentro del presente proceso, con las pruebas existentes hasta este momento, puede evidenciarse la configuración ineludible del **HECHO DE LA VÍCTIMA** en cuanto que el vehículo de placas **TRI506**, conducido por el señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** **no causó el accidente de tránsito que se reprocha en la demanda**, de donde deviene la imposibilidad fáctica de que este o **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por su propia cuenta y riesgo asuma las consecuencias de actos ajenos, como sería los actos del señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES** como conductor de la motocicleta de placas **AMK25T**.

La anterior afirmación y la excepción del **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA** tienen sustento en lo siguiente:

En principio, al revisar el informe policial de accidente de tránsito que obra el proceso suscrito por autoridad competente, quien conoció de forma casi que inmediata la ocurrencia de los hechos, describió en el informe los pormenores y recolectó los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada durante la inspección; **concluyó que la colisión ocurrida en el accidente de tránsito se generó como consecuencia del actuar imprudente del señor MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ, quien invadió el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placa TRI506 y transitaba en exceso de velocidad**, estableciendo:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>
vehículo 2	1	1	6				
OTRA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CÚAL?: invasión de carril por parte del vehículo 2.			
	1	5	7				

Del análisis del IPAT se constata certeza en cuanto a su hipótesis, dado que el mismo fue elaborado conforme a lo exigido por la Resolución 0011268 de 2012 que si lo que se realiza es un examen de este, puede evidenciar que no fue diligenciado conforme a criterios subjetivos, abstractos o autísticos, sino que por el contrario, en el momento en que el

agente de tránsito determinó la hipótesis del accidente, se remitió a fundamentos de objetividad, análisis técnico-científicos de los elementos materiales de prueba y lo que resulta aún más importante, evidencia física encontrada en el lugar de los hechos, como fue registrado mediante los puntos de impacto de los vehículos de conformidad con el croquis o bosquejo topográfico, las huellas encontradas en el sitio, los sentidos viales, el punto de referencia, la tabla de medidas con método de triangulación, trayectoria vehicular y las coordenadas cartesianas.

En segundo lugar, puede analizarse que en la investigación penal que obra en el proceso, se evidencia claramente que el señor **MIGUEL ANGEL SUÁREZ CORTES** conducía para el momento de los hechos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ya que en declaración libre y espontánea realizada por su compañera permanente ante la Fiscalía y policía judicial, fue indicado por su parte lo siguiente<sup>9</sup>:

eso fue lo que me dijeron los agentes de policía. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial cuando vio y/o hablo por última vez con el señor Miguel Ángel Suarez Cortes. **Contesto.** Eso fue el día 20 de octubre en horas de la mañana estábamos en el sector de la galería tomando, en un bar que está ubicado diagonal a súper inter, estábamos miguel, stiven y yo, ahí estuvimos todo el día, a eso de las 18:00 horas nos fuimos para un tomadero que tiene un amigo de miguel el cual está ubicado por el barrio el sama de Cartago, siendo las 21:36 horas aproximadamente le dije a Miguel que nos fuéramos para la casa a dormir y él me dijo que no, que iba a ir a llevar a stiven a la casa de el ya que él vive en la Virginia, ellos dos se fueron

sucedido. **Pregunta.** Diga a esta unidad investigativa que bebidas consumieron en los dos establecimientos. **Contesto.** Stiven tomo no más cerveza y nosotros dos tomamos en el sector de la galería media de ron y cerveza y en el otro sitio nos tomamos una botella de ron y como seis cervezas. **Pregunta.** Diga a esta unidad de policía judicial si el señor Miguel Ángel Suarez Cortes ingería bebidas alcohólicas

Por lo que el señor **MIGUEL ANGÉL SUÁREZ CORTÉZ** imprudentemente, conducía para el momento del accidente una motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que alteran la percepción de los eventos en el espacio y tiempo y posibilitaron que él no hubiese observado el acatamiento de las normas de tránsito e invadiera el carril adyacente por donde transitaba el conductor aquí demandado perdiera la noción de la velocidad permitida.

Cuando claramente, el Código Nacional de Tránsito ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice,**

<sup>9</sup> Entrevista – FPJ – 14 del 21 de octubre del 2019, realizada a la señora Leydy Yulina Agudelo. Página 2 y 3.

**perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."**

En tercer lugar, logro constatar y determinarse por parte de la autoridad de tránsito las siguientes conductas que no solo generaron que el conductor y pasajero de la motocicleta de placa tuvieran poca visibilidad para los otros agentes viales sino también, que aumentaron el riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, pues evidenciase lo siguiente:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										
VEHÍCULO 12										
8.1. CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD	
	Suarez Cortes Miguel Angel		CC	112777663	Colombiano	DA	22/10/92	M	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
Finca el Vesubio			Cartago	3207085324	AUTORIZÓ		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.			CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXPIRACIÓN	VEHÍCULO	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
112777663			A2	NIA	07/04/2016	La Virgen		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES							

Infringiendo coetáneamente el señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ CORTES**, el artículo 94 del código de tránsito, al no transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, sin el uso de chaleco reflectivo y casco de seguridad, cuando dicha normatividad obliga a los conductores y pasajeros de motocicletas lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

**Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

...

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

...

**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

Adicionalmente agrego señor Juez, que una vez realizado por parte de peritos especializados, la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre del 2019, en donde se determinó tanto la dinámica del accidente como la como causa eficiente del accidente, se concluye lo siguiente:



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL  
DE RECONSTRUCCIÓN DE  
ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
No. 211131495**

Código: PDS-FO-08

---

**5. La causa<sup>4</sup> fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA al ocupar desplazarse sobre la curva ocupando el centro de la calzada.**

Es decir que, contrario a lo que afirma la parte demandante en su demanda; la causa que genero el accidente de tránsito fueron las conductas del señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ CORTES** como conductor de la motocicleta de placas **AMK25E**, **al conducir bajo el influjo del alcohol, invadir el carril por donde transitaba el conductor del vehículo de placas TRI506, transitar sin chaleco reflectivo ni casco de seguridad que disminuye el y riesgo y gravedad de los traumatismos y probabilidad de muerte, configurando así, EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA como causal de exoneración de la parte demandada.**

Razones por las cuales, se ha configurado la causa extraña en la modalidad de **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** que como consecuencia exime de toda responsabilidad a toda la parte demandada, dado que, es el señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES** como causante y responsable del accidente de tránsito, era el llamado a responder por los presuntos daños que alegan sus familiares con la demanda.

Por lo tanto, se encuentra debidamente demostrada la existencia de una causal exoneratoria total de responsabilidad de **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** y por supuesto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** correspondiente al **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.**

**De ahí el hecho que la presente excepción debe ser declarada como probada dentro del presente proceso.**

#### **7.2.- AUSENCIA DE LA DENOMINADA PRESUNCIÓN DE CULPA FUNDADA EN HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE BAJO EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

Como se ha venido expresando desde la contestación dada a los hechos mismos de la demanda, es más que evidente e incuestionable que al tenor del mismo **INFORME DE ACCIDENTE** aportado por el extremo actor como prueba documental, se trató de dos actividades peligrosas ejercidas coetáneamente, lo que anula la presunción de la cual erradamente pretende valerse el extremo actor y por lo mismo deberá correr dicho extremo con toda la carga de la prueba en su plenitud.

Que así las cosas, lo que procede es que la parte actora, sin valerse de la presunción preanotada, **pruebe al despacho efectivamente que los hechos en que funda su demanda fueron todos ellos ciertos e indiscutibles, con la certeza propia que la ley exige, sin duda razonable alguna** y solo en ese momento podrá entenderse que el demandado y/o mi mandante podrán ser responsables el primero con base en las normas propias de la responsabilidad civil extracontractual y la segunda (mi mandante) con base en las reglas propias de la responsabilidad civil contractual dado que su responsabilidad se deriva de un contrato de seguro, lo cual de paso implica que entonces el hecho juzgado fuera asegurable que no existiera un fenómeno prescriptivo de la acción y estuviera amparado efectivamente por la aseguradora hasta el límite pactado, por cuanto de no estarlo, o ser la actividad o condiciones que rodearon el hecho contrarias a la ley o al contrato (que es ley para las partes), no habrá aseguramiento y no podrá deprecarse responsabilidad de mi mandante.

Debe concluirse entonces y desde ahora mismo Señor Juez, que es plena y absoluta carga del extremo actor, la de probar que el vehículo de la parte codemandada fue el responsable del accidente y en particular **deberá probarlo porque obsérvese que se trata de una concurrencia de actividades peligrosas (Un vehículo y una motocicleta) y por lo tanto no existe presunción de culpa, por cuanto la carga de la prueba en cuanto a la responsabilidad está plenamente depositada en la parte actora a través de su apoderado.**

Es por ello que en virtud de la “teoría de concurrencia de culpas”, mencionada anteriormente, en tratándose como en este caso, del ejercicio conjunto y coetáneo de actividades peligrosas, le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega, al atribuirle al demandado la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión.

### 7.3. AUSENCIA Y FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL DEMANDADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CUESTIÓN:

Esta excepción, se fundamenta en el hecho que ni del informe de tránsito ni del presunto dictamen aportado por el extremo actor ( que no fue incluso reconstruido con la presencia en el lugar de los hechos y en el cual no se tomó en cuenta de forma objetivas las conductas desarrolladas por el conductor de la motocicleta) no ilustran en forma debida y clara al Despacho respecto de las diferentes circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa por lo que no es posible determinar de forma precisa los elementos fácticos del accidente y poder vislumbrar claramente todas las circunstancias que incidieron en la ocurrencia del mismo a fin poder establecer una causa efectiva, pero que no permiten poder establecer en definitiva y a ciencia cierta que la causa del accidente sea contraria a la registrada por la autoridad de transito al momento de la realización del informe de accidente de tránsito; y que no se desprende de todo lo indicado, que la responsabilidad sea ineludiblemente del codemandado asegurado.

Es importante también tener en cuenta que, en el ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que se debe dar aplicación a la teoría de concurrencia de culpas, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores y de motocicleta el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho con relación a la prueba de los daños o perjuicios:

*“Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, **es menester su plena demostración en***

*proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento [...]*

*En el mismo sentido, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]*

#### 7.4. - INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Tal como lo mencioné previamente los perjuicios que pretende la parte actora sean reconocidos e indemnizados por el Despacho carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, me referiré a cada uno de ellos por separado:

##### **RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS PATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE**

**ACTORA A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:** Debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del lucro cesante que pretende la parte actora con su demandada, dado que en el proceso no se encuentra acreditado que el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ CORTES** fuera una persona laboralmente activa para la fecha de los hechos, máxime cuando en la demanda se indica que su labor era la de “finquero” y posteriormente la de “oficios varios”.

Evidénciese incluso que se toma un salario, adiciona un factor prestacional sin prueba alguna de su real existencia para liquidar un lucro cesante como daño en el proceso, máxime cuando la parte demandante afirma en su propia demanda “la imposibilidad de acreditar un ingreso fijo mensual” de **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ CORTES**.

##### **RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA**

**PARTE ACTORA:** Aclárese que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

Es de conocimiento del Despacho, que a pesar de que su tasación corresponden al arbitrio juris, debe tenerse en cuenta tanto los límites fijados en la jurisprudencia para los mismos, lo cual ni siquiera ha tenido en cuenta el extremo actor a la hora de liquidar este perjuicio, debido a que la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho, ***por la magnitud del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto<sup>10</sup>.***

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas. Sentencia 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de Noviembre de 2011.

Respecto a ello la Corte Constitucional ha dicho:

*“Si bien a partir de 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada “cierta discrecionalidad”.*

*[...] De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional dicho principio comprende tres sub principio que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.*

*En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad. En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes.”<sup>11</sup>*

## 7.5. GENÉRICA O ECUMÉNICA:

Solicito que se decrete la excepción susceptible de enervar cualquiera de las peticiones de la demanda, que resultare probada dentro del proceso.

## 8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### 8.1.- DOCUMENTALES:

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003, C-858 de 2008, entre otras.

- El Poder con constancia de otorgamiento conforme al Decreto 806 del 2020 y certificado de existencia y representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el cual ya se encuentra en el expediente.
- Póliza N° **022535398 / 0** que se expidió por mi mandante para probar las condiciones del contrato de seguro.
- Derecho de petición presentado ante la Fiscalía 57 Seccional de Cartago Valle.
- Orden de archivo de la Investigación Penal en contra del señor **BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO.**
- Dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

#### 8.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, a los (as) señores (as) **HERIBERTO SUAREZ PULIDO, MÓNICA MARÍA SUAREZ RAMÍREZ, BLANCA ELVIA PULIDO MENDIETA, BREYNER SUAREZ VILLADA y BRAYAN ANDRÉS FORONDA GALEANO** todos mayores de edad para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en su oportunidad verbalmente o en sobre cerrado, todo de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso. Esto con fundamento en el artículo 203 ibídem.

#### 8.3. SOLICITUD DE OFICIAR:

Solicito comedidamente al señor Juez, **ORDENE OFICIAR A LA FISCALÍA 57 SECCIONAL DE CARTAGO- VALLE** para que remita a este proceso, el resultado del examen de toxicología para alcoholemia realizado al señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ CORTES** y que consta en el proceso bajo radicación 761476000170201980032.

Lo anterior, de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 169, 170 y 173 inciso 2 del C.G.P.

#### 8.4.- APORTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL CONFORME AL ARTICULO 228 CGP:

Aporto dictamen pericial de reconstrucción de accidente realizado por la entidad **IRSVIAL** conforme al artículo 227 del Código general del proceso. Para lo cual solicito al señor Juez

ordene la citación de los peritos suscriptores de dicha prueba pericial **ALEJANDRO RICO LEÓN** y **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, para que cualquiera de ellos comparezca a la audiencia del artículo 373 del CGP, para proceder con la sustentación de dicho dictamen.

**9.- OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Con respecto a la **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA** que hace el apoderado de la parte actora paso entonces a oponerme y a objetar dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales a título de Lucro Cesante, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles.

Es evidente, que la tasación que se hace no se encuentran debidamente probadas, por lo que la liquidación de las misma no obedece a datos fehacientes que constaten lo determinado, utilizando un presunto ingreso devengado por parte la parte demandante, del cual hasta el momento no se encuentra probado su existencia ni monto en el proceso.

Aclárese incluso, que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados y otorgados al tenor o correlación debida, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

**III.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR YUBISA GÓMEZ GARCÍA, QUE VÍNCULA NUEVAMENTE A MI MANDANTE “ALLIANZ SEGUROS S.A.”:**

**1.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.**

Me opongo Señor Juez al mismo, dada la evidente falta de cobertura conforme a la falta de responsabilidad evidente que sobre los hechos pueda ser imputable a la señora **YUBISA GÓMEZ GARCÍA** como asegurada por mi mandante y adicionalmente, ruego al despacho se

sirva observar en todos los casos, las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

**2.- FALTA DE COBERTURA DEL ASEGURADOR POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO SI SE LLEGARE A PROBAR QUE EN EL EVENTO O ACCIDENTE QUE MOTIVA LA RECLAMACIÓN EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA TRI506:**

Consecuentemente, como se acaba de anotar, que si llegara a probar por el extremo actor algún tipo de responsabilidad del vehículo asegurado, deberá igualmente demostrarse que no se trata de riesgos excluidos y adicionalmente que hubo voluntad expresa del asegurador para asumir riesgos más allá de los que designa la ley (que solamente son los patrimoniales).

Y al examinar el contrato de seguro que se aporta con la contestación de la demanda, se observa con claridad que como **EXCLUSIÓN EXPRESAMENTE PACTADA PARA TODOS LOS AMPAROS** se pactó:

**II.- EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:**

**No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:**

**[...]**

**11.- Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario. [...]"**.

Por lo tanto si como lo afirma el extremo actor, dicha parte llegase a demostrar más allá de toda duda razonable, que hubo existió una infracción de las normas de tránsito por parte del asegurado, y que las mismas fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, equivaldría a **DOLO CIVIL o CULPA GRAVE** y por supuesto de modo alguno podría conforme a la ley y al contrato, responder mi mandante.

**3.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:**

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza.

Para ello debe determinarse en primera instancia cual sería el amparo de la póliza a afectar. Al estudiar los amparos se observa que sería el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** si acaso se declarara alguna responsabilidad del vehículo asegurado.

Determinado el amparo a afectar, deberá entonces el Señor Juez respetar el ámbito bajo el cual opera tal cobertura. Y de conformidad con el anexo de la póliza pertinente, esa cobertura opera para los daños a terceros generados por responsabilidad civil extracontractual.

Y en todo caso, existen límites a la cobertura de tales perjuicios según como anoto a continuación.

**Tales límites son:**

**a.- Para la PÓLIZA DE AUTOS - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura es equivalente a la suma total de hasta **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.000,00) POR VIGENCIA, siempre y cuando al tenor de póliza conocida, en la cual expresamente se ha excluido la cobertura por DOLO O CULPA GRAVE, anotando que existe pactado un deducible equivalente a la suma total y única como MÍNIMO DEDUCIBLE de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.500.000).**

**4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE.**

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de aseguradora, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales

que el demandante hubiese formulado en contra de la parte codemanda; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

#### **5.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y ASEGURADOS:**

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los asegurados los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena<sup>12</sup>.

#### **6. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Señor Juez, en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según la demanda, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el límite convenido por las partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.

#### **III.- NOTIFICACIONES:**

**1.1.- LAS PERSONALES** las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102 del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

**PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA**

---

<sup>12</sup> **ART. 64 del CGP. —Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFIA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:**

[lfg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfg@gonzalezguzmanabogados.com)

[luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)

[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)

[img@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:img@gonzalezguzmanabogados.com)

[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)

1.2.- LAS DE LOS DEMANDANTES Y LAS DEL CODEMANDADO se determinaron en la demanda y a ellas me atengo.

Del Señor Juez,

Atentamente;



**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura